

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Expediente 2021-00336-00

Armenia, Quindío, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha febrero 9 del año 2022, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la presente demanda de DIVORCIO promovida mediante apoderada judicial por LINA MARIA VALENCIA CARDONA en contra de JHON WILMER VILLADA VALENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico la parte demandante, el día 15 de febrero de 2022, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el día 9 de febrero de 2022, por medio del cual se realizó por parte del despacho un requerimiento, para efectos de garantizar el debido proceso.

Según la petente se notificó la demanda a la parte pasiva en debida forma, tal como lo consagra el Decreto 806 de 2020. Argumenta que allego al despacho la prueba del envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico que según ella, es la que utiliza el demandado en todos sus actos públicos el cual corresponde a cardonajhon188@gmail.com.

Indica que, incluso este mismo correo fue el anunciado, en la Comisaria Segunda de Familia dentro del proceso de violencia intrafamiliar que se tramita en su contra.

Manifiesta además que, le parece extraño que nuevamente se ordene notificar al demandado, cuando es evidente que el demandado se encontraba notificado, desde el pasado 15 de enero de 2022. Por último, en una forma no muy técnica, invita al despacho a interpretar y aplicar la notificación virtual.

TRAMITE

Al escrito contentivo de recurso de reposición, se le dio el trámite legal, y durante el término del traslado hubo pronunciamiento.

Mediante memorial adjunto con poder, el demandado le explica al despacho las razones por las cuales, no logro conocer la demanda a tiempo, contrario a lo afirmado por la parte activa.

Indica que, el correo lo creo la misma demandante, que incluso tenía la clave de acceso.

Reafirma que, el correo electrónico actual, corresponde es a wilmervillada21@gmail.com. Por tanto, solicita se niegue el recurso interpuesto, ya que la decisión recurrida era un auto de trámite, que se desarrolló con acta de Notificación, emitida por el centro de servicios.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará su pronunciamiento.

Para resolver, al contrastar todas las actuaciones procesales obrantes en el plenario, con el pronunciamiento dado por la profesional del derecho que,

representa al extremo activo, relacionadas con la gestión de envío de la demanda y auto admisorio de la misma, puede observarse que, no le asiste razón a la recurrente por cuanto, el acto notificadorio fue enviado al correo electrónico: cardonajhon188@gmail.com, al cual no tiene acceso la parte pasiva, según su dicho, por lo cual, anunció que, corresponde es al Wilmervillada21@gmail.com.

Existe prueba documental incorporada al proceso, de donde se desprende que, el correo electrónico del demandado es wilmervillada21@gmail.com y no JHON CARDONA 188, como quiera que, las afirmaciones de la parte demandante, no ofrece credibilidad para el juzgado, porque, incluso no guarda concordancia, ni siquiera con el nombre del demandado.

El despacho tiene el deber legal de velar por que todas las actuaciones sean ajustadas a la normatividad vigente, en aras de evitar nulidades posteriores y no permitir violación alguna frente a las garantías del derecho fundamental al debido proceso, de tal suerte que, al participar por primera vez el demandado, este anuncia su verdadero correo electrónico, por lo cual, el juzgado, en aras de garantías procesales, hace el requerimiento debido, objeto de inconformidad.

Ahora, en relación con la función que cumple el suscrito con la aplicación correcta de ley, y la invitación a interpretar Nuestro Estatuto Procesal civil, que hace la togada, se tiene que, respecto a avalar las notificaciones que, se hagan dentro del proceso, es claro que, se debe hacer un buen uso de las tecnologías, al momento de enviar la notificación de la demanda a un correo electrónico determinado, pero, se debe tener responsabilidad al momento utilizar tal medio virtual, ya que, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, esto es, que la respuesta del destinatario, indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, no obstante, no necesariamente quien lo recibió sea el demandado.

En este caso, no hay certeza que, cardonajhon188@gmail.com, sea el medio virtual idóneo, atendiendo las exculpaciones que, indico el demandado

en el pronunciamiento, dado durante el termino del traslado del recurso de reposición que se resuelve.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que, se deriva del acuse de recibo, sino también su envío, que, para el caso de autos, NO se logra evidenciar, mediante dichas herramientas, la positividad del envío de la demanda al señor WILMER VILLADA, ya que, solo se verifica que ingreso a la bandeja de entrada del correo electrónico de Jhon Cardona.

*Vale decir que, el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, dispone que, las notificaciones que, deban hacerse personalmente, también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Para el caso concreto, el extremo pasivo allega su verdadero y actual email.*

*Ahora bien, la parte demandante, para tener la mayor claridad de la debida relación procesal, bien pudo igualmente, enviar la notificación al correo **físico** del demandado, lugar de su residencia, ello por cuanto el correo cardonajhon188@.com se reitera, no ofrece credibilidad para el despacho, sumado a la manifestación dada por el mismo demandado.*

*Por último, cabe advertir que, si bien es cierto, de oficio, el centro de servicios judiciales, con el objeto de cumplir el requerimiento, procedió a generar el acta de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, el día 9 de febrero de 2022, también lo es, que, dicha acta generó una inconsistencia, si tenemos en cuenta que, se menciona la fecha del auto admisorio como **19 de noviembre de 2022, siendo lo correcto 19 de noviembre de 2021**. Lo cual, para evitar suspicacias y no generar una posible nulidad por indebida notificación, no se tendrá, como valido este acto notificadorio.*

En conclusión, se denegará el recurso de reposición planteado por la parte actora, se ordenará tener por notificado el extremo pasivo, con el reconocimiento de personería jurídica, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto de fecha febrero 9 de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo: Se reconoce suficiente personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. **MARIA LUZ DANIELA HERRERA GUTIERREZ**, en representación de la parte demandada, en los mismos términos del poder conferido.

Tercero: Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente tal como lo expresa en artículo 301 del Código General del Proceso. El término del traslado de la demanda será a partir del día siguiente a la notificación por estado que se haga de esta Providencia.

Cuarto: Una vez venza el traslado de la demanda, se procederá, si así lo ratifica el demandado, al estudio pertinente del memorial allegado, contentivo de respuesta de la demanda principal, así como la viabilidad de la demanda de reconvencción instaurada al interior del mismo archivo # 023.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ.

gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25005f6130c649e5fc239ed7ac70a5f32dc1c435a115877fd97941f11350646**
Documento generado en 29/03/2022 07:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**